

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0023/2019.

EXPEDIENTE: 0206/2016 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0023/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, apoderado legal de la empresa **SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN EXPRESS ANTEQUERA, S.C. DE R. L. DE C. V.**, en contra de la sentencia (sic.) de 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el expediente **0206/2016**, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE** en contra del **DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, por lo que con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ordenamiento legal vigente al inicio del expediente principal; en consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO:

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, emitido por la Magistrada de la Séptima Sala Unitaria de este Tribunal, *********, apoderado legal de la empresa **SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN EXPRESS ANTEQUERA, S.C. DE R.L. DE C.V.**, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

“Por recibido en este Tribunal, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (18/09/2018), un escrito que



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

suscribe el C. *****, actor en el presente asunto, visto su contenido, téngasele inconformando con el cumplimiento de sentencia, al considerar insuficiente el hecho que la autoridad demandada únicamente haya cancelado los requerimientos de obligaciones con número control *****, considerando correcto que la autoridad emita resolución fundada y motivada en la que haga constar la extinción de la obligación jurídica, ordenando dar de baja las unidades de motor en el padrón de contribuyentes, sobre las que se generaron los requerimientos declarados nulos.

Al respecto, esta Juzgadora toma en cuenta, que la demandada para cumplir con lo ordenado estampó sellos de cancelación en cada uno de los requerimientos evidenciando con ello la voluntad de extinguir (sic) esos actos, además se atiende al hecho de que en la resolución dictada en día siete de diciembre de dos mil diecisiete (02/12/2017), (sic) Sala Superior modificó la determinación de esta juzgadora, en los siguientes términos:

“...procede, modificar la sentencia de mérito, para que se deje insubsistente las determinaciones de la primera instancia en la que decretó que el actor del juicio debía presentar sus documentales ante la sede administrativa y aquella en que dijo que la enjuiciada puede requerir al actor por las causas que señaló en el juicio, pero emitiendo un acto que estuviera fundado y motivado...”

De lo transcrito se advierte, que la modificación decretada, dejó establecido que la autoridad no pueda requerir al actor por las causas atendidas en este juicio, y como consecuencia se declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, destacando (sic) Sala Superior, que al haberse declarado en ese sentido la sentencia, se extingüía la existencia jurídica de los actos impugnados, consecuentemente, no existe la obligación de la autoridad demanda de emitir un nuevo acto, pues la nulidad decretada no debe ser para efectos, como así lo determinó (sic) Sala Superior, de ahí que sea **improcedente lo solicitado por el actor.**

Por otra parte, esta Juzgadora no puede ir más allá de la ejecutoria dictada en este asunto, porque (sic) Sala Superior no precisó que la autoridad debía cumplir con lo que solicita el actor en la sentencia, como lo prevé el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y ello obedece a que la nulidad lisa y llana determinada, conlleva al impedimento de la autoridad demandada de emitir una nueva determinación sobre el fondo del asunto, por lo que se establece que la **pretensión del acto quedó colmada** con la resolución emitida en el Recurso de Revisión 521/2016, el día

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

siete de diciembre de dos mil diecisiete (07/12/2017), con la cancelación de los requerimientos de pago emitidas por la autoridad demandada.”

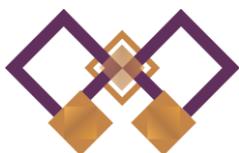
C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo dictado el 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por la Magistrada de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0206/2016**.

SEGUNDO. Es pertinente aclarar que el recurrente interpone Recurso de revisión en contra de sentencia, sin embargo de autos se advierte que la determinación impugnada es el acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Previa a la solución del presente asunto es pertinente indicar que conforme al artículo 206 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede el recurso de revisión contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencias. Así se tiene que del contenido del acuerdo recurrido de 28 de noviembre de 2018 dos mil dieciocho dictado por la Magistrada de la Séptima Sala Unitaria, si bien no se advierte que se haya señalado que se encuentra cumplida la sentencia emitida dentro del expediente principal 0206/2016, se obtiene que la primera instancia determinó: “...se establece que la **pretensión del actor quedó colmada, con la resolución emitida en el Recurso de Revisión 521/2016, el día siete de diciembre de dos mil diecisiete (07/12/2017), con la cancelación de los requerimientos de pago emitidas por la autoridad demandada.”; con lo que se advierte que el citado acuerdo, es la última resolución que la sala de origen dicta dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, y por tanto se actualiza la hipótesis regulada por el citado precepto, por lo que se procede al estudio del medio de defensa hecho valer por**

*****.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*

CUARTO. Manifiesta el recurrente en su **agravio primero** que la Titular de la Séptima Sala Unitaria, con la emisión del acuerdo de 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual pretende tener por cumplida la sentencia, viola la garantía de tutela judicial efectiva, pues indica que no basta con tener una resolución a su favor, sino que es necesario que se garantice por parte de dicha juzgadora, la ejecución del fallo definitivo y además garantizar su efectividad, invoca como sustento de lo anterior el criterio jurisprudencia de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”.**

Asimismo, refiere que contrario a lo argumentado por la Magistrada de la Séptima Sala, no basta para tener por cumplida la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, que la enjuiciada refiera haber ejecutado que los actos materiales en cumplimiento a dicho fallo definitivo, porque acorde a los lineamientos ahí establecidos, la demandada realizó únicamente la cancelación de los documentos consistentes en: **“REQUERIMIENTOS DE**

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

*OBLIGACIONES OMITIDAS EN MATERIA ESTATAL DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS, con números de control *****; correspondientes a los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, y 2014.*

Sin embargo alega la recurrente, que con lo anterior de ninguna manera queda acreditado que la obligación consistente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se haya extinguido en cumplimiento a la resolución pronunciada por la citada Sala Superior, la cual declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, lo cual lleva a determinar que los mismos bajo ninguna circunstancia pueden convalidarse. Por lo que con una simple razón de cancelado, de ninguna manera puede tenerse como cumplida la sentencia, pues declara que a la par de dicha actividad meramente secundaria, debe existir en esencia una determinación por parte de la demandada en la cual realice el pronunciamiento de la extinción de la obligación, consistente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, pues señala que la actividad de cancelar los requerimientos de las obligaciones, deberá ser consecuencia de dicho pronunciamiento como requisito que deben acompañar todo acto de autoridad para justificar el proceder de la citada cancelación.

Sigue manifestando que la autoridad demandada únicamente se limitó a cancelar los requerimientos existentes, sin que la misma haya dejado sin efecto la obligación que se le atribuye a su representada, no obstante la nulidad lisa y llana decretada; pues dice que la simple cancelación crea un estado de incertidumbre e inseguridad en lo futuro con la resolución definitiva que se cumple, lo que permite a la autoridad demandada requerir de nueva cuenta a su representada del pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, porque con el actuar de la autoridad fiscalizadora demandada, no ha cesado la causa generadora de los requerimientos; es decir, no se ha extinguido la existencia jurídica de la obligación.

En su **segundo** agravio manifiesta que del escrito de la Directora de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, así como los anexos remitidos, no se aprecia que exista la orden o ejecución material de dar de baja de su sistema tributario, los bienes consistentes en la unidades de motor registradas a nombre de ANAVISTAR MÉXICO, S.A. DE C.V., pues refiere que ha quedado



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

acreditado en autos, que tales bienes ya no se encuentran dentro del patrimonio de la citada persona moral que representa, como así lo acredito con cuadernillo de copias certificadas por notario, de los recibos de baja de las respectivas unidades de motor, lo anterior dice, atendiendo a la modificación realizada por la Sala Superior, precisamente en donde se decretó la nulidad de los actos impugnados en forma lisa y llana, de ninguna manera para efectos.

Por tanto, menciona que para tener por cumplidos los lineamientos a que se refiere la resolución emitida por la superioridad, la demandada debe emitir resolución debidamente fundada y motivada, en donde haga constar la extinción de la obligación jurídica de su representada, consistente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, respecto de la unidades de motor registradas a nombre de ANAVISTAR MÉXICO, S.A. DE C.V., y en consecuencia ordene dar de baja las mismas, en su padrón de contribuyentes, a efecto de que no se siga generado pasivos fiscales en contra de su representada.

Del análisis de las constancias que integran el expediente de primera instancia, que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se tiene lo siguiente:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

a) Sentencia de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete (24/04/2017), emitida por la Magistrada de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en la cual se declaró la nulidad lisa y llana de los requerimiento de obligaciones en materia de impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, identificados con los folios ******, correspondientes a los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, y 2014, emitidos por el Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, y se indicó en dicho fallo lo siguiente: “Declarada la nulidad lisa y llana, se satisface la pretensión de la parte actora, sin que pueda ordenarse a la autoridad demandada se abstenga de efectuar posteriores requerimientos de pago, por las causas que señala la parte actora, toda vez que la nulidad decretada no impide que la demandada en ejercicio de las facultades discrecionales*

con que cuenta, si considera que la parte actora aún no ha cumplido con alguna obligación fiscal, pueda requerir su entero, siempre que se encuentre fundado y motivado.”

b) En contra de la sentencia de primera instancia, ***** interpuso recurso de revisión, el cual se resuelve mediante resolución de 07 siete de diciembre de 2017, emitida por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

c) Mediante acuerdo de 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho, se declara que ha causado estado la resolución de siete de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Superior en el recurso de revisión 0521/2017, y se requiere la autoridad demandada su cumplimiento.

d) Con oficio número S.F/J.R./286/2018 de 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en representación de la autoridad demandada, en cumplimiento al citado requerimiento, exhibe los requerimientos folios ***** , actos impugnados por la parte actora, en los que aparece la certificación de cancelación de dichos documentos, en cumplimiento a la sentencia de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, por lo que se ordena dar vista a la parte actora con dichos documentos.

Ahora bien, por acuerdo de 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho dictado por la Magistrada de la Séptima Sala Unitaria, se tiene a ***** inconformándose con el cumplimiento de sentencia, al considerar insuficiente el hecho que la autoridad demandada, únicamente haya cancelado los requerimientos de obligaciones impugnados, pues considera correcto que la demandada, emita una resolución fundada y motivada en la que haga constar la extinción de la obligación jurídica, ordenando dar de baja las unidades de motor registradas a nombre de la persona moral TRANSPORTACIÓN ESPRESS ANTEQUERA S.C DE R.L. DE C.V., en el padrón de contribuyentes sobre las que generaron los citados requerimientos de obligaciones.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Sin embargo, la Magistrada de Primera Instancia, acordó que quedó colmada la pretensión del actor con la cancelación de los requerimientos de obligaciones folios ***** , al haberse declarado la nulidad lisa y llana de dichos documentos, en la resolución emitida en el recurso de revisión 521/2016 de siete de diciembre de dos mil diecisiete, lo que conlleva el impedimento de que la autoridad demandada, emita una nueva determinación sobre el fondo del asunto como lo solicita el actor.

Así se tiene que en la resolución de 07 siete de diciembre de 2017, emitida por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se modificó la sentencia de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, para que se dejaran insubsistentes las determinaciones de la primera instancia en las que decretó que el actor del juicio debía presentar sus documentales ante la sede administrativa, y aquella en que dijo que la enjuiciada puede requerir al actor por las causas que señaló en el juicio, emitiendo un nuevo acto que estuviera fundado y motivado, subsistiendo la declaración de nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

Resolución que como se señaló en párrafos que anteceden, causó estado el 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho, sin que la parte actora se haya inconformado en contra de dicha determinación, por lo que al quedar firme se inició la etapa de ejecución de la sentencia, procediendo la Magistrada de Primera Instancia a requerir a la autoridad demandada su cumplimiento.

Requerimiento que fue cumplido a través del oficio número S.F/J.R./286/2018 de 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en representación de la autoridad demandada, al cual anexó los requerimientos de obligaciones omitidas en materia estatal de impuesto sobre tenencia o uso de vehículos folios ***** , en donde se asienta en la parte inferior de dichos documentos lo siguiente: *“CANCELADO EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2018 EMITIDA POR LA SÉPTIMA SALA DE PRIMERA INSTANCIA, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.”*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En esas condiciones, al haber quedado sin efectos los requerimientos de obligaciones impugnados por el aquí recurrente, y al no haberse inconformado en contra de la determinación de nulidad lisa y llana decretada, se advierte que efectivamente se encuentra cumplida la sentencia emitida en el expediente principal 026/2016, toda vez que el momento procesal oportuno para indicar que la demandada debía haber emitido una resolución fundada y motivada, en la que hiciera constar la extinción de la obligación jurídica y ordenara dar de baja las unidades de motor registrada a nombre de la persona moral TRANSPORTACIÓN ESPRESS ANTEQUERA S.C DE R.L. DE C.V., en el padrón de contribuyentes sobre las que generaron los citados requerimientos de obligaciones, fue antes de que se iniciara la etapa de ejecución de sentencia, pudiendo inconformarse en contra de la determinación de segunda instancia.

Por consiguiente, al haberse dejado intocada la declaración de nulidad lisa y llana de los actos impugnados en la resolución de 07 siete de diciembre de 2017, y al haberse ordenado la cancelación de los requerimientos de obligaciones omitidas en materia estatal de impuesto sobre tenencia o uso de vehículos (actos impugnados), se advierte que se encuentra cumplida la sentencia dictada el 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, como lo acordó la Magistrada de la Séptima Sala Unitaria en el acuerdo recurrido.

En virtud de las anteriores consideraciones, procede **CONFIRMAR** el acuerdo de 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho; en consecuencia, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio natural, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTINEZ

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.